

Obligat. y foye D. Juan Lorenzo En la Villa de Cologui a 11 de
Año y D. Rabier Abail como del Ayuntamiento de Noxiemb. de mil ochoc. y veinte
tantos y siete ante mi el C. Juan de la Cruz y foye q. se apu-
saron, parecieron D. Juan Lorenzo Abail como p. n. l.
y D. Rabier Abail como su fador y como pagador q.
se constituye; los dos juntos y de mancomun. y a voz de
uno, cada uno de p. n. l. y p. n. l. de la mancomun. y de
las leyes fueras y deos. de la mancomun. Digeron: Que habi-
endo sido el p. n. l. elegido p. n. l. el Ayuntamiento p. n. l. Alguacil mayor y
Alayde de estas p. n. l. Carides, en virtud de las facultades con q. p. n. l. ello
se encuentra, se le ha hecho saber que se nombra p. n. l. y q. p. n. l. obtiene
dho. destino p. n. l. su competente aceptación, ha de prestar fian-
za con hipotecas y satisfacciones de dho. Corporación: En su conse-
quencia ha presentado una lista de las propiedades q. aqui se
expresan, y teniendo las p. n. l. buenas y suficientes, creacion de ambas
del dho. q. en este caso les compete, de su libre y espontanea voluntad, con
gan: Que el dho. D. Juan Lorenzo, se constituya como tal Alguacil mayor
y Alayde de estas p. n. l. Carides, obligandose a responder de las prisiones
y demas efectos q. le sean entregados p. n. l. medio del correspond. imben-
tario: Que custodiar los p. n. l. q. en ellas se continen y los demas q.
en adelante hubiere; y q. no darles libertad sin especial mandam. to
de los superiores, ni p. n. l. q. competentes sean, y si lo hicieren, o p. n. l.
algun dho. exento alguno se le fugare, ambos o uno q. los han de usar
a su costa, hasta volverlos a la prision donde se hallen, siendo
de su cuenta y cargo los gastos, daños y perjuicios q. al Ayuntamiento
se le ocasionen y quien dho. dho. salaren y p. n. l. salvo, ex-
poniendole de toda responsabilidad; queriendo tambien q. p. n. l. su mora-
lidad, desuido y negligencia, y q. les impongan y igualm. las penas
establecidas a los Carideros comunitarios, y cuyo efecto renun-
ciar las leyes q. pueden favorecerles, y el dho. de un año q. las mi-
mas les conceden, pudiendose proceder contra ellos desde el mom. to
en q. faltan a dho. obligacion, condenandoles en las costas y gastos
q. en todo se ocasionen y q. sean defendidos en todo relacion. p. n. l. des-
quien sea parte legitima, sin otra prueba de q. le rebulebar. y q.
su cumplim. to obligar, el uno, su persona, y ambos sus bienes ha-
bidos y p. n. l. habidos; dan poder a las p. n. l. Justicias y Jueces del St. q.
competentes sean p. n. l. q. les apremien a lo q. dho. es como p. n. l. enten-
do pasado en autoridad de cosa juzgada; renunciaron las leyes
fueras y deos. de su fador, con lo q. tal y deos. de ello en forma: q.
sin q. la obligacion especial derogue la q. tal, ni p. n. l. el contrario,
pues de ambos dho. con tiempo mismo se ha de poder usar, ni
p. n. l. el D. Juan Lorenzo una casa de guerra con sus inclu-
so en ella una Pradega, en el sitio del dho. de la Haya Vieja; sin
de la Haya Vieja del dho. p. n. l. Martin Abail, y la Calle q. sube de dho.
Haya Vieja a la Iglesia: y el D. Rabier Abail, un barracal de
p. n. l. yigo entablado en dho. dho. partido del Almajar
de sabido de dho. y sin ceremonias poro mas o menos, vide la
p. n. l. Marques de Sarriana, D. Juan Lorenzo Jimenez
Francisco Castellanos, y el barcal, cuyas propiedades, con

